



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 1055-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de noviembre de 2016.

Visto, los Expedientes Administrativos Ns° 0032238 (01/07/2016) y N° 0043026 de fecha 31 de Agosto de 2016, presentados por el señor CESAR HUMBERTO CASTILLO MORI, servidor de esta Municipalidad Provincial de Piura, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política. Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Art. 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *Solicitud en interés particular del administrado.*- *Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.*

Que, mediante los documentos del visto, promovidos por Don CESAR HUMBERTO CASTILLO MORI, servidor municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleado nombrado de esta entidad municipal, al amparo del artículo 107° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, solicita: 1) Mediante Exp. N° 0032238, a) Se NIVELE su remuneración equivalente a los servidores nombrados que desempeñan igual cargo que su persona; b) Se le Reintegre la diferencia de remuneraciones, entre los haberes que han venido percibiendo los trabajadores nombrados, que realizan igual función, durante el periodo comprendido entre el 01 de Marzo de 2000, hasta la actualidad, c) Se le CANCELE los respectivos intereses; y 2) Mediante el Exp. N° 0043026, Interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución FICTA emitida por este Provincial, la misma que deniega su solicitud de fecha 01/07/2016, por lo que solicita se dé trámite su recurso a fin de que se declare su derecho y se estime su solicitud inicial en todos sus extremos.

Que, la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, emite el Informe N° 146-2016-RTR-OL-USA/MPP de fecha 07 de Julio de 2016, indicando que de acuerdo al Sistema de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura, registra como Locador de Servicios No Personales el Proveedor CESAR HUMBERTO CASTILLO MORI, desde los meses de Marzo de 2000 a Abril, Julio Agosto del 2003 y Enero de 2004, hasta el mes de Mayo de 2007 prestó servicios no personales en la Oficina de Policía Municipal, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, cancelándosele por la partida N° 5.3.11.27.01, Contrato de Servicios No Personales "SNP" (Gasto corriente) por diferentes importes; asimismo durante los meses de Mayo, Junio, Septiembre a Diciembre de 2003 y Junio de 2007, hasta la fecha ya no se han emitido órdenes de servicio no personales, en dicha Oficina de Logística.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 1170-2016-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 18 de Julio de 2016, indicando, que conforme al Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, el señor CESAR HUMBERTO CASTILLO MORI, registró como fecha de ingreso a esta entidad



[Firma manuscrita]
VºBº
OFICINA DE PERSONAL



el 01/03/2000 (R.A. N° 1465-2009-A/MPP); actualmente tiene la condición laboral de empleado nombrado, régimen laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, cargo Policía Municipal;

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 0124-2016-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 23 de Agosto de 2016, precisa, que habiendo verificado el Sistema de Remuneraciones, se ha comprobado que el recurrente se encuentra en la planilla de Sentencia Judicial de Junio de 2007 a Diciembre 2007 a partir de Enero 2008 a Abril de 2010 se encuentra registrado como empleado contratado, a partir de Mayo de 2010 a la actualidad se encuentra como personal nombrado, además informa que a partir del año 2007, fecha en que ingresa como Sentencia Judicial el administrado ha percibido todos los incrementos, Bonos y otros que se han dado por pacto colectivo, asimismo ha percibido lo que corresponde a aguinaldos de Julio y Diciembre, Escolaridad, así como la bonificación por vacaciones, actualmente tiene un ingreso neta de S/1,712.80 soles.

Que, asimismo dicha Unidad señala que los beneficios sociales y pago de reintegro de remuneraciones que solicita por el periodo que tenía la condición de Servicios No Personales, debe tenerse presente que estos se realizaron a la ejecución de nuestra normativa civil, regido por el Art. 1764° del Código Civil "Contrato de Naturaleza Civil", actualmente tiene la condición laboral de empleado nombrado.

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1204-2016-OPER/MPP de fecha 31 de Agosto de 2016, complementa indicando, que conforme a lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos, Unidad de Servicios Auxiliares y la Unidad de Remuneración lo actuado se debe remitir a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita su opinión.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1211-2016-GAJ/MPP de fecha 19 de Septiembre de 2016, ante lo actuado señala que de la revisión del presente expediente, en atención a lo peticionado por el recurrente, se aprecia que solicita que se le reintegre la diferencia de remuneraciones y beneficios sociales, que han venido percibiendo los trabajadores nombrados que realizan igual función que aquel, desde el 01 de marzo de 2000 hasta mayo de 2016 hasta la actualidad, por lo que teniendo en cuenta lo informado por la unidades orgánicas, se advierte que el peticionante tenía la condición de servicios no personales, los mismo que se realizaron en mérito a lo establecido en nuestra normatividad civil, teniendo en cuenta que según lo informado, todos los contratos de locación de servicios no personales, establecían en una de las clausulas lo siguiente: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y el Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos".

Que, cabe mencionar que durante el periodo que peticona los beneficios por servicios no personales, entre la Municipalidad y el recurrente solamente existió relaciones de coordinación, lo que siempre se va a producir en toda prestación de servicios con la finalidad de que estos se hagan efectivos plenamente.

Que, respecto a los honorarios, se puede afirmar que éste, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y de prestaciones recíprocas. Y en atención a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado artículo 1764° del Código Civil.

Que, sobre la solicitud de nivelación de remuneraciones, reintegro de las mismas y pago de intereses legales, en equivalencia a la de los trabajadores nombrados que realizan la misma función, y para este caso se menciona a los servidores municipales Luis Berrú Chumacero y José Viera Viera, se advierte que éstos son empleados nombrados, cuya fecha de ingreso data



del 20 de Junio de 1988 y su nombramiento fue el 23 de Diciembre de 2002. Ante ello se tiene que por tener una fecha de ingreso anterior a la del recurrente ya venía percibiendo aumentos de ley por pactos colectivos, siendo su nivel remunerativo mayor que la del recurrente que recién ingresó como empleado contratado a partir de enero de 2008 hasta abril de 2010 y como empleado nombrado a partir de mayo de 2010.

Que, por otro lado, cualquier reintegro de remuneraciones se debe analizar a la luz de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2016, en su Artículo 6° - Ingresos del personal, expresamente señala: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...”* sic.

Que, teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad.

Que, de acuerdo a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Recurso de Apelación se discute por dos supuestos: 1) Diferente interpretación de los hechos, entendiéndose ello como una diferente interpretación de las pruebas producidas. 2) Cuestiones de puro derecho, usualmente referido a la vigencia de la norma y/o a la interpretación de la norma. En tal sentido, se advierte de autos que el recurso de apelación de la recurrente, no se versa en ninguno de los dos supuestos indicados, no habiéndose cumplido con el requisito exigido por ley, siendo así, el recurso formulado amerita que sea declarado infundado.

Que el recurso de apelación interpuesto, no cuenta con los dos supuestos que señala la Ley 27444, siendo así la pretensión del Sr. César Humberto Castillo Morí, no amerita ser declarada procedente.

Que, respecto al acogimiento de silencio administrativo positivo efectuado por la recurrente mediante Expediente 00043026, se tiene que el Texto Único Ordenado de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 03-2016-A/MPP señala que la calificación del Recurso de Apelación es de evaluación previa, sin embargo no se pueden desconocer los intereses contemplados en la Primera Disposiciones Transitoria Complementaria Final de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, por lo que no se puede involucrar procedimientos administrativos de oficio, tales como el de fiscalización y sanción.

Que, el Artículo 150° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las *reglas de expediente único* señala: **150.1** Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. **150.2** Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes. Siendo así procede la acumulación de expedientes por tratarse de un mismo caso, por cuanto ambos procedimientos guardan conexidad entre ellos.



Que, en tal sentido teniendo presente la normatividad vigente, dicha Gerencia recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía y declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor CESAR HUMBERTO CASTILLO MORI, sobre reintegro y nivelación de remuneraciones y demás beneficios sociales, por cuanto se ha prestado servicios no personales en aplicación a lo establecido en la normatividad civil y actualmente se encuentra contratado bajo el régimen del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM y con los beneficios que la propia ley le concede.

Que, mediante Informe N° 1420-2016-OPER/MPP de fecha 18 de Octubre de 2016 la Oficina de Personal, ante lo actuado recomienda: se emita la respectiva resolución de alcaldía que declare improcedente la solicitud presentada por don Cesar Humberto Castillo Morí, sobre reintegro y nivelación de remuneraciones y demás beneficios sociales, por cuanto ha prestado servicios no personales en aplicación a lo establecido en la normatividad civil y desde la fecha que se encuentra contratado bajo el régimen del D. Leg. 276 ha percibido los beneficios sociales de Ley, tales como aguinaldos de fiestas patrias navidad, vacaciones.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 21 de Octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don **CESAR HUMBERTO CASTILLO MORI** – servidor municipal, sobre reintegro de remuneraciones y demás beneficios sociales, por cuanto ha prestado servicios no personales en aplicación a lo establecido en la normatividad civil y desde la fecha que se encuentra contratado bajo el régimen del D. Leg. 276 ha percibido los beneficios sociales de Ley, tales como aguinaldos de fiestas patrias navidad, vacaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al interesado, y **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE